El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 18 de diciembre de 2017

Proceso: Tutela – Contra providencia – Mora en acción popular - Improcedente

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01308-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de Barranquilla, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la Regional Atlántico y el BANCO DAVIVIENDA SA.

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Temas: **CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / MORA EN ACCIÓN POPULAR / EL PROCESO SE ESTA TRAMITANDO SIN TARDANZA / NIEGA -** Conforme a ello, esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial cumpla los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

Ahora bien, respecto a la pretensión del actor de que se aplique el artículo 121 del CGP, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 22 de noviembre de 2017, resolvió el escrito presentado por el actor el 3 de noviembre, en el que, entre otras solicitudes, elevó dicha petición, sin embargo, sobre ese punto específico no se hizo manifestación alguna. Frente a la providencia antes referida el demandante no elevó ninguna petición para obtener se complementara, al omitir el juzgado accionado resolver sobre dicha solicitud, tal como lo faculta los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso. Tampoco ha insistido en ella, a pesar de que tiene esa posibilidad, pues no se trata de alguna que deba hacerse dentro de un determinado término; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios con que cuenta en ese proceso para obtener lo que pretende se ordene por vía de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 665 de 18-12-2017

Expedientes: 66001-22-13-000-**2017-01308**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de Barranquilla, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la Regional Atlántico y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Considera el actor que el juzgado accionado vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**459**.

2. Adujo que presentó la referida acción popular, en la cual, la autoridad judicial incumple los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP. Solicita que se ordene aplicar celeridad.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la jueza accionada, (i) cumplir los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP; (ii) aplicar el artículo 121 del CGP; y, (iii) se aporte copia de este amparo a la acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a la Alcaldía y la Personería de Barranquilla, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Atlántico.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el trámite de la acción popular. Se opuso a las pretensiones de la tutela, por ser infundada y no existir vulneración de derecho fundamental alguno. (fl. 7).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 11).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2016-00**459**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias que obran en el disco compacto anexo al folio 8, esta Corporación advierte como relevantes los siguientes hechos:

(i) Por auto del 18 de septiembre de 2017, el juzgado accionado, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, admitió la demanda popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el BANCO DAVIVIENDA SA, sucursal ubicada en Barranquilla. (fls. 39-40 del CD).

(ii) En escrito presentado el 25 de septiembre de este año, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA solicitó amparo de pobreza, así como, aplicar artículo 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP. (fl. 57 ib.).

(iii) Mediante auto del 31 de octubre último, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, concedió el amparo de pobreza solicitado y ordenó a cargo del FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS la publicación prevista en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 (fl. 197 ib.). Notificado por estado del 1º de noviembre siguiente. (fl. 198 ib.).

(iv) Frente a la anterior decisión, el 3 de noviembre de 2017, el actor popular formuló recurso de reposición, pidió entre otras solicitudes, “... *manifiesto que ante el incumplimiento art 84 ley 472/98, art 42 CGP, desisto de la acción (...) Reponga y ordene información a la comunidad por Emisora Policía Nal en Pereira o informe como lo pedí en la renuente Acción popular (...) Aplique art 121 CGP (...)”*. (fl. 201 ib.).

(v) Con proveído del 22 de noviembre de 2017, el despacho resuelve el escrito presentado por el actor el 3 de noviembre, en el cual niega por improcedente la solicitud de desistimiento (fl. 207 ib.). Notificado por estado del 1º de noviembre siguiente. (fl. 208 ib.).

2. Conforme a ello, esta Corporación advierte que frente a la pretensión del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial cumpla los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP, se tiene que la acción popular se está tramitando acorde a la normativa especial que la rige y no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

3. Ahora bien, respecto a la pretensión del actor de que se aplique el artículo 121 del CGP, la acción de tutela se torna improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, como se pudo constatar, el juzgado por auto del 22 de noviembre de 2017, resolvió el escrito presentado por el actor el 3 de noviembre, en el que, entre otras solicitudes, elevó dicha petición, sin embargo, sobre ese punto específico no se hizo manifestación alguna. Frente a la providencia antes referida el demandante no elevó ninguna petición para obtener se complementara, al omitir el juzgado accionado resolver sobre dicha solicitud, tal como lo faculta los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso. Tampoco ha insistido en ella, a pesar de que tiene esa posibilidad, pues no se trata de alguna que deba hacerse dentro de un determinado término; esto es, ninguna inconformidad comunicó al juzgado y si la hubiese, debió hacer uso de los mecanismos legales ordinarios con que cuenta en ese proceso para obtener lo que pretende se ordene por vía de tutela, incumpliendo así el requisito de subsidiariedad que contempla la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

4. Recuérdese que ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[2]](#footnote-2)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia en lo referente a que la autoridad judicial cumpla los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP; y, se declarará improcedente, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se aplique el artículo 121 del CGP.

7. Por último, no se accederá a la pretensión del accionante relacionada con que se aporte copia de la tutela a la acción popular, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, la cual puede elevarla directamente el mismo interesado al despacho accionado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, en lo referente a que la autoridad judicial cumpla los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 42 del CGP; y, se DECLARA IMPROCEDENTE, por ausencia del requisito de subsidiariedad, respecto a que se aplique el artículo 121 del CGP.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la Regional Risaralda, la ALCALDÍA y la PERSONERÍA MUNICIPAL de Barranquilla, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la Regional Atlántico y al BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-2)